

C.A. de Temuco  
Temuco, seis de julio de dos mil trece.

**VISTOS:**

1°. Que, a fojas 22 comparece doña María del Rosario Salamanca, abogada de la Defensoría Penal Pública Mapuche, e interpone recurso de amparo preventivo en contra de la Policía de Investigaciones de Chile, por la perturbación o amenaza que eventualmente pueda afectar el legítimo ejercicio de los derechos a la libertad personal y seguridad individual de los amparados ,

, ,

, ,

, , ,

, ,

y , todos menores de edad; a favor de

Verónica Coliman, 24 años, de 6 meses de embarazo y el niño que está por nacer y; a favor de las personas afectadas cuyas viviendas fueron allanadas sin orden judicial don Hugo Cayuman Malleo y su grupo familiar, doña Emelina Huenchulaf Coñoman, don Roberto Marivil Marivil y don Braulio Yefilaf Montoya.

En efecto, señala la recurrente que el 30 de abril del 2013, en horas de la madrugada, personal de la Policía de Investigaciones realizó un allanamiento generalizado a los Lof mapuche “Trapilwe” y “Mawidanche”, sector Quepe, de la comuna de Freire, que afectó a varias familias, con gran despliegue de personal, vehículos, sobrevuelo en helicópteros, intimidando y causando pánico en los niños que dormían en su hogar, siendo despertados violentamente y encontrándose con el allanamiento.

Acto seguido, el recurso recoge testimonios de 12 personas en total, adultos y niños, en los que se relata con pormenores la diligencia practicada y los supuestos excesos cometidos por el personal policial

durante el desarrollo de la misma y que consisten, fundamentalmente, en malos tratamientos de palabra a los habitantes de los Lof, amenazas y exigencia de entrega de armas, largo tiempo de permanecer esposados delante del resto de sus familias, amenazas proferidas, desórdenes provocados en las dependencias de los hogares de las personas de la comunidad a propósito de la búsqueda de armas en el lugar, incautaciones de especies, y manipulación efectuada por el personal policial a los menores de edad, a los que se les ofrecían dulces, golosinas y las linternas que usaban, a cambio que dijeran donde se encontraban ocultas las armas, supuestamente existentes en manos de las personas de las comunidades, atentando la dignidad e integridad de los menores.

Además de lo anterior, se registraron 3 domicilios sin orden judicial.

Así las cosas, los hechos relatados corresponden a una perturbación y amenaza a la libertad personal y seguridad individual de los amparados, los que se encuentran reconocidos en la carta fundamental, y en los tratados internacionales vigentes como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, además de ser aplicable el Convenio 169 de la OIT. En efecto, señala la recurrente que en las comunidades donde se produjeron estos hechos hay niños, niñas y adolescentes afectados en sus derechos ya mencionados, y además ciertos derechos especiales que el derecho internacional les reconoce por su condición de sujetos especiales; así, los niños no sólo tienen una condición especial por ser tales, sino que además por pertenecer a uno de los Pueblos Indígenas a los cuales se les aplica el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, por lo que es una obligación del Estado Chileno el garantizar en la máxima medida de lo posible la *"supervivencia y el desarrollo del niño"* según el artículo 6.2 de la Convención, lo que no se cumple cuando se interviene

el lugar de residencia de éstos en forma violenta y fuera de los casos previstos por la ley, afectándose además su derecho a no ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su familia y su domicilio según el artículo 16.1 de la misma normativa internacional, lo que se vincula y refuerza con el Convenio 169 que impone a toda persona el deber de abstenerse de emplear alguna forma de fuerza de coerción que viole los derechos humanos y las libertades fundamentales de los pueblos indígenas, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 3.2 de esta normativa internacional. Agrega que, en lo que respecta al caso de la amparada embarazada de 6 meses y la manera de actuar desproporcionada, intimidante y violenta de los efectivos al apuntarla con un arma de fuego, provocó temor y vulneró sus derechos propios como mujer, así como los que asisten a su futuro hijo que está por nacer por cuanto no era objeto de orden judicial alguna ni existía ningún tipo de autorización judicial que permitiere restringir sus derechos en cuanto tercera persona ajena a la Litis penal, por lo que son aplicables el Convenio Interamericano para prevenir, sancionar y erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención Belém do Pará", y la Convención sobre los Derechos del Niño donde cobra especial importancia el principio-garantía del interés superior del niño que debe ser considerado de manera primordial por el Estado y sus entes al momento de realizar cualquier actuación que pueda perturbar los derechos del niño, careciendo la actuación policial de legitimidad porque la orden de entrada y registro a determinados domicilios emanada del juzgado de Garantía de Pitrufquén decía relación con la persecución penal respecto a algunas personas adultas de la comunidad, y no existe norma internacional ni nacional alguna que permita coaccionar a los niños bajo ningún respecto o circunstancia.

Por todo lo anterior, agrega la recurrente que la actuación de la Policía de Investigaciones de Chile vulnera el derecho a la libertad personal y la seguridad individual por actuar sin exhibir orden o,

derechamente, sin existir orden que habilite a tales ingresos, viéndose también amenazada la seguridad individual como consecuencia de un contexto de violencia policial que ha puesto en riesgo seriamente la integridad personal de los amparados.

Finalmente, solicita a esta Corte que se acoja la presente acción ordenando que se garantice la libertad personal y la seguridad individual de las personas en cuyo favor se recurre, y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen necesarias para restablecer el imperio del derecho, en especial el ordenar e instruir a la Policía que actúe dentro del marco jurídico que la Constitución Política de la República y las leyes les permiten hacerlo.

2°. Que, a fojas 66 rola informe de la Policía de Investigaciones de Chile, el que señala que la Brigada de Investigaciones Policiales Especiales de Temuco procedió a dar cumplimiento, el día de los hechos, a unas órdenes de detención, entrada y registro e incautación emanada del Juzgado de Garantía de Pitrufquén de fecha 26 de abril del año en curso, en el marco de la Causa Ruc N01210036408-3 y R.I.T. N° 1382-2012, por los delitos de homicidio frustrado, incendio e infracción a la ley de control de armas; en atención al número de inmuebles a registrar, participaron 190 funcionarios, en 28 vehículos policiales y un helicóptero, registrando un total de 13 inmuebles de las personas investigadas y descritas en la respectiva orden judicial, y se dio cumplimiento a la detención de 3 imputados, lo que fue oportunamente comunicado al Juzgado de Garantía correspondiente; además, se detuvo a una persona por el delito flagrante de infracción a la ley de control de armas y explosivos, y en todo el procedimiento descrito no se registraron personas lesionadas.

Sin perjuicio de esto, no es efectivo que personal policial haya entrado y registrado domicilios sin intimar ni exhibir orden, acompañando copia de la orden supuestamente. En este orden de ideas,

señala que los amparados Roberto Marivil Marivil y Braulio Cecil Yefilaf Montoya residen en el mismo inmueble de Diego Marivil Neculman, por lo que se contaba con la debida autorización judicial de entrada y registro, y todo el acto fue presenciado por doña Mercedes Neculmán Huichapán según el Acta de Entrada, Registro e Incautación pertinente; respecto del domicilio de doña Emelina Huenchulaf Coñomán, éste se encuentra emplazado al interior del terreno o predio rústico en donde además residen los hermanos Marco y José Huenchulaf Calfuan, inmuebles respecto de los cuales se contaba con la debida autorización para su registro y; con relación al domicilio de don Hugo Cayuman Malleo, corresponde a don Antonio Cayuman Malleo, quien reside al interior del terreno de Iván Melimán Melimán, respecto del que se contaba con la debida autorización para su registro, por lo que no se ha entrado ni registrado inmuebles sin la debida autorización del órgano competente.

Agrega que, en lo que se refiere a los supuestos tratos inadecuados a personas y niños residentes en el lugar, se indica que en varios de los domicilios registrados, se encontraban niños y niñas menores de edad y, obviamente, presenciaron todo el procedimiento pero el personal policial se abocó exclusivamente a dar cumplimiento al mandato judicial sin que se mantuviera contacto con alguno de ellos, limitándose los funcionarios en todo momento a sostener conversaciones y trato directo con los adultos y encargados de los inmuebles con los que se interactuó de manera respetuosa y conciliadora para no originar incidentes ni conflictos que entorpecieran las diligencias, por lo que no existe vulneración alguna, presente o futura, a las garantías constitucionales alegadas, pues en todo momento el procedimiento se ajustó estrictamente a la normativa vigente, cumpliendo debidamente el cometido encomendado por el Juzgado de Garantía de Pitrufquén, adjuntando la documentación justificante.

## **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que de acuerdo con lo que se ha reseñado en lo expositivo de la presente sentencia, el problema de que trata esta causa consiste en determinar si procede conceder el amparo preventivo solicitado en contra de la policía de Investigaciones de Chile que afecten a los recurrentes en sus derechos a la libertad personal y a la seguridad individual por parte de funcionarios de aquella policía en la práctica de diligencias de investigación penal. En ese contexto, la recurrente ha alegado también que la diligencia de entrada y registro descrita en lo expositivo se realizó sin contar con cobertura legal que la justificara, esto es, afectando domicilios respecto de los cuales se carecía de la pertinente orden de judicial.

**SEGUNDO:** Que en cuanto a este último aspecto, esto es, en cuanto a la posible falta de autorización judicial para la diligencia de entrada y registro, es necesario hacer presente que la acción constitucional deducida no tutela el derecho a la inviolabilidad del domicilio, estatuido en el artículo 19, número 5, de la Constitución, sino el derecho a la libertad personal y a la seguridad individual del artículo 19, número 7, de la misma. De este modo, la acción cautelar deducida impide a esta Corte entrar en el conocimiento y emitir un pronunciamiento respecto de la posible infracción a la inviolabilidad del hogar que se reclama.

**TERCERO:** Que en cuanto a la otra pretensión deducida en la acción constitucional de amparo, esto es, en lo relativo a que la Policía de Investigaciones habría lesionado el derecho fundamental a la libertad personal y a la seguridad individual en el contexto de la diligencia de entrada y registro, esta Corte se ha formado convicción en orden a que la actuación de investigación se ha realizado de manera desproporcionada, desde que ha afectado a menores indígenas que, de conformidad con el

Derecho internacional, merecen doble especial tutela por parte del Estado de Chile, pues son menores y son indígenas.

**CUARTO:** Que, en efecto, y según lo ha reconocido el propio representante de la policía de investigaciones durante la vista de la causa, la actuación policial en la comunidad indígena involucró 190 efectivos, 28 vehículos y un helicóptero, con la finalidad de proceder a la detención de 3 personas y la incautación de “armas de fuego” (sin precisar su número ni calidad) en la referida comunidad indígena.

Un tal despliegue de fuerza parece excesivo, según se ha dicho, si se considera que sólo se pretendía detener a tres personas de una comunidad pequeña, se encontró una sola arma de fuego y, lo que resulta determinante en el presente caso, la comunidad estaba habitada por gran cantidad d niños y niñas que han resultado vivamente afectados por el modo en que se ejecutó la diligencia policial.

Al respecto es necesario tener presente que una diligencia de entrada y registro puede, seguramente, ser comprendida por los adultos afectados, pero que el insuficiente desarrollo psicológico de los niños y niñas les impide contar con herramientas suficientes que les permita enfrentar de manera adecuada una tal experiencia, al punto que, como ellos mismos manifestaron en declaraciones presentadas ante esta Corte, fue vivida como un “asalto”, esto es, como un delito de robo en sus propias viviendas.

**QUINTO:** Que, en definitiva, el despliegue de fuerza realizado por la Policía de Investigaciones confrontado con el objetivo a satisfacer (la detención de tres personas y la ubicación de armas) y el pobre resultado (sólo se ubicó un arma de fuego) y, lo que resulta decisivo para esta Corte, la presencia de gran cantidad de niños y niñas indígenas en el lugar en el que se desarrolló la diligencia de investigación permiten a esta Corte concluir que se ha vulnerado y existe riesgo de nuevas

vulneraciones a los derechos a la libertad personal y a la seguridad individual de los recurridos.

Por estos fundamentos y visto además lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, SE DECLARA.

Que **SE ACOGE** el recurso de amparo preventivo deducido por los recurrentes en esta causa, únicamente en cuanto se instruye a la Policía de Investigaciones de Chile que las futuras diligencias de investigación que afecten a los menores indígenas por los que se recurre se ejecuten con estricto respeto a lo dispuesto en el artículo 214 del Código Procesal Penal.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Sentencia redactada por el abogado integrante don L. Iván Díaz García.

Reforma procesal penal 435-2013.

**Sr. Grandón**

**Sr. Vera**

**Sr. Díaz**

**Pronunciada por la Primera Sala**

Integrada por su Presidente Ministro Sr. Julio César Grandón Castro, Ministro Sr. Alejandro Vera Quilodrán y Abogado Integrante Sr. L Iván Díaz García

En Temuco, a seis de julio de dos mil trece, notifiqué por el estado diario la resolución que antecede.